

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 17/2023, referente al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar.

Antecedentes

1. En fecha 11/11/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), un escrito de denuncia contra el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que “en el municipio de San Pol de Mar, hay instaladas cámaras sin previo aviso en algunas zonas de videovigilancia”, es decir, sin proporcionar a las personas afectadas información sobre la existencia de éstas cámaras. En el escrito de denuncia, señalaba la ubicación de determinadas cámaras sin señalar y añadía que “por todo el pueblo, puedes encontrar algún cartel, pero sin indicar el responsable de las imágenes ni su finalidad”; por tanto, sin informar debidamente del tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia.

La persona denunciante adjuntaba a su escrito de denuncia la siguiente documentación:

- Fotografía de las cámaras instaladas en una farola de alumbrado urbano, las cuales están señalizadas con un cartel informativo colocado en la misma farola. Este cartel informa que existe una “Zona vigilada en un radio de 500”, y también indica la identidad del responsable del tratamiento, “Ayuntamiento de Sant Pol de Mar”. Tiene el fondo de color azul, con un pictograma que simboliza una cámara de videovigilancia centrada en un rectángulo blanco.
 - Fotografía de las cámaras instaladas en una farola de alumbrado urbano, donde no se observa que haya instalado ningún cartel informativo de su existencia.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 464/2021), de acuerdo con lo que prevén el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.
 3. En esta fase de información, en fecha 20/05/2022, entre otras cuestiones se requirió a la entidad denunciada:
 - Que informara si el tratamiento de imágenes mediante las cámaras ubicadas en varios puntos de la vía pública lo efectuaba la Policía Local de Sant Pol de Mar.
 - Que informara si estas cámaras estaban en funcionamiento.
 - Que informara sobre la finalidad del tratamiento.
 - Que informara sobre la localización de las cámaras instaladas en la vía pública y del lugar donde se habían colocado los carteles informativos de su existencia.

- Que aportara fotografias de todos los carteles informativos de la existencia de dichas cámaras .
4. En fecha 03/06/2022, la entidad respondió al requerimiento mencionado a través de un escrito de 02/06/2022, en el que exponía lo siguiente:
- Que “El Ayuntamiento de Sant Pol de Mar tiene instaladas en la vía pública del municipio varias cámaras, que son las siguientes:
 - **Morer Nord** : cámara situada en el cruce del camino del Morer con la calle Entitats.
 - **Morer Sud** : cámara situada en la avenida Maresme con la N-II.
 - **N-II** : cámara situada a la altura del semáforo en el punto kilométrico 664,500.
 - **Anselm Clavé** : cámara situada en la entrada de la N-II en la plaza Anselm Clavé.
 - **Tenis** : cámara situada en la calle Héroeas Fragata Numancia a la entrada del Cassarell .
 - **Josep Ma Tarridas** : cámara situada justo al principio de la calle viniendo de la BV-5128.
 - **Algarrobos** : cámara situada después del subterráneo de la calle Jacint Verdaguer.
 - **BV-5128** : cámara situada en el cruce de la carretera Vella, calle Riera y Garbí.
 - **B-603** : cámara situada en la entrada de la urbanización Sant Pol 2000.
 - **Farell** : cámara situada en el camino del Farell entrando por la N-II.
 - **Consolat de Mar** : cámara situada a la altura del Ayuntamiento.
 - **Ferrocarril** : cámara situada una vez pasado el paso a nivel.
 - **Sant Pau** : cámara situada en la entrada de la calle Sant Pau. (...).”
 - Que “(...) todas las cámaras señaladas se encuentran en funcionamiento y el tratamiento de estas imágenes lo efectúa la Policía Local de Sant Pol de Mar.”
 - Que “La finalidad del tratamiento de las cámaras instaladas en la vía pública es la siguiente:
 - a) Las cámaras situadas en la vía pública con finalidad de seguridad ciudadana, son las siguientes: **Morer Norte** : (...), **Morer Sur** : (...); **N-II** : (...); **Anselmo Clavé** : (...); **Tenis** : (...); **Josep Ma Tarridas** : (...); **Algarrobos** : (...); **BV-5128** : (...); **B-603** : (...); **Farell** : (...).”
 - “b) Las cámaras ubicadas en la vía pública con finalidad de control de acceso a zonas de tráfico restringido son las siguientes: **Consolat de Mar** : (...); **Ferrocarril** : (...); **San Pablo** : (...).”
 - Que “Todas las cámaras instaladas por el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar en la vía pública disponen de un cartel informativo colocado previamente en el acceso a la zona de captación de las imágenes, que informa de la existencia de las cámaras.”

La entidad denunciada aportaba la siguiente documentación:

- Un plano de la ubicación de las cámaras de videovigilancia y del emplazamiento donde están situados colocados los carteles informativos.
- Fotografías de los carteles informativos de la existencia de las cámaras instaladas por el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar.

A partir de la documentació aportada por la entidad denunciada, se constata que actualmente todas las cámaras referenciadas más arriba, tanto las de seguridad ciudadana como las de control de acceso a zonas de tráfico restringido, están señalizadas con carteles informativos ubicados antes de acceder a la zona de captación de las imágenes.

También se observa que existen dos tipos de carteles informativos:

- Los carteles informativos ubicados en los puntos de seguridad ciudadana, que informan sobre el tratamiento de videovigilancia, “Zona vigilada en un radio de 500m”, e indican la identidad de la autoridad responsable del tratamiento, “Ayuntamiento de Sant Pol de Mar” . Tienen el fondo de color azul y el pictograma que simboliza una cámara centrada en un cuadrado blanco.
- Los carteles informativos ubicados en los puntos de control de acceso a zonas de tráfico restringido, en cuya parte central se informa sobre el tratamiento de “control fotográfico.”

5. En fecha 07/03/2023, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de la web del Ayuntamiento de Sant Pol de Mar (...).

En concreto, accedió al apartado Inicio/Ayuntamiento/Protección de Datos, que contiene información general sobre protección de datos y que incluye un enlace que remite al registro de actividades de tratamiento (RAT) del Ayuntamiento. Se observa que RAT incluye información sobre el tratamiento de datos de ámbito de la videovigilancia, con la finalidad específica de “(...) Registro de imágenes por seguridad de las personas, instalaciones, control de tráfico y bienes municipales” (...).

Sin embargo, se constata que el Ayuntamiento no informa, ni en el apartado web de protección de datos ni en el RAT web, sobre el derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad, (artículo 13.2. *d* del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (RGPD).

- 6 . En fecha 21/03/2023, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5. *b* , en relación con el artículo 13, todos ellos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 23/03/2023.
7. El acuerdo de iniciación explicitaba los motivos por los que no se efectuó imputación alguna respecto de otros hechos denunciados.

Al respecto, entre los hechos que motivan la incoación del procedimiento sancionador no se recogen los relativos a la instalación de cámaras de videovigilancia con el fin de la seguridad ciudadana sin señalar o con carteles informativos que no incluirían información suficiente.

Lo primero que hay que indicar es que, tal y como recoge el acuerdo de iniciación, en lo que se refiere a las cámaras de videovigilancia instaladas en los puntos de seguridad

ciudadana y gestionadas por la policía local, hay que atender a lo que prevé la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y ejecución de sanciones penales (LO 7/2021), y en el resto de normativa relativa a la videovigilancia policial .

De la documentación aportada por la entidad, se constató que las cámaras de videovigilancia instaladas en los puntos de seguridad ciudadana son dispositivos fijos y que están señalizadas con los correspondientes carteles informativos. Estos carteles están colocados antes de entrar en la zona de captación de las imágenes e informan de que se está accediendo a una zona vigilada en un radio de 500m. También indican la identidad de la autoridad responsable del tratamiento, "Ayuntamiento de Sant Pol de Mar", y por tanto cumplen lo que exigen el artículo 16.5 del LO 7/2021 y el artículo 11 del Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la Generalidad y de las policías locales de Cataluña (Decreto 134/1999). Asimismo, su diseño y contenido informativo también se ajusta a lo previsto por la Orden del Consejero de Interior de 29 de junio de 2001, de regulación de los medios por los que se informa de la existencia de videocámaras fijas instaladas por la policía de la Generalidad y las policías locales de Cataluña en lugares públicos. Por tanto, se considera que el diseño de los carteles informativos, así como la información que contienen, es suficiente y adecuada de acuerdo con la normativa aplicable en estos casos.

Por otra parte, el acuerdo de iniciación también señala que los carteles informativos no necesariamente deben estar instalados en el mismo lugar en el que se ha instalado la videocámara, ya que, según la Orden referenciada más arriba , el cartel informativo puede haberse colocado en un radio de hasta 500 metros. En este sentido, la imagen aportada por la persona denunciante, en la que se observa una cámara instalada en una farola de alumbrado urbano donde no hay instalado ningún cartel informativo, no puede considerarse un elemento de prueba suficiente para acreditar que el Ayuntamiento no hace efectivo el derecho de información.

- 8 . En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.
9. En fecha 06/04/2023, la entidad imputada formuló alegaciones al acuerdo de iniciación .
10. En fecha 08/06/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades amonestara al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar, como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. b en relación con el artículo 13, ambos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 09/06/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

El Ayuntamiento de Sant Pol de Mar no informaba debidamente sobre el tratamiento de imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en los puntos de control de acceso a zonas de tráfico restringido, dado que, aparte de la información que consta en los carteles informativos, en la información complementaria que está disponible en la página web del consistorio, el Ayuntamiento no informaba sobre el derecho a presentar una reclamación ante esta Autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2. *d* del RGPD.

En fecha 19/04/2023, esta Autoridad constató que el Ayuntamiento había actualizado la información complementaria sobre protección de datos de la web municipal; concretamente, había incorporado la información relativa al derecho a presentar una reclamación ante la Autoridad.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

Las alegaciones que formuló el Ayuntamiento ante el acuerdo de iniciación no eran tendentes a desvirtuar los hechos imputados en el acuerdo de iniciación, ni tampoco su calificación jurídica, sino que, por un lado, detallan las medidas adoptadas para corregir los efectos de la infracción y, por otra, se remiten en términos generales a los documentos y justificaciones aportados durante la fase de información previa.

- En primer lugar, el Ayuntamiento ponía de manifiesto que, a raíz del dictado del acuerdo de iniciación, la entidad había actualizado el apartado de protección de datos de la web del Ayuntamiento, ((...)), incorporando la información relativa al derecho a reclamar ante la Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 13.2. *d* del RGPD.

Al respecto, en la propuesta de resolución se puntualizó que, pese a que esta Autoridad valora de forma positiva esta actuación, la adopción de medidas para corregir los efectos de las infracciones no desvirtúan los hechos imputados, ni tampoco modifican su calificación jurídica. Sin embargo, sí desplegaron efectos a la hora de proponer que se adoptaran medidas correctoras, cuestión que se aborda en el apartado 4º de los fundamentos de derecho de esta resolución.

- En segundo lugar, en la propuesta de resolución se indicó que todas las manifestaciones y la documentación aportada en la fase de información previa ya se habían tenido en cuenta a la hora de analizar los hechos denunciados, que dieron lugar a la iniciación de este procedimiento sancionador y que se consideran probados, de acuerdo con lo que se expone en el apartado de Hechos probados de esta resolución.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, en primer lugar debe tenerse presente que el artículo 22.6 de la LOPDDDD establece lo siguiente:

“6. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad y los órganos competentes para la vigilancia y el control en los centros penitenciarios y para el control, la regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se rige por la legislación de transposición de la Directiva (UE) 2016/680, cuando el tratamiento tenga finalidades de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública. Fuera de estos supuestos, este tratamiento se rige por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y esta Ley orgánica.”

Por su parte, en lo referente a los regímenes específicos, la disposición adicional primera del LO 7/2021, dispone lo siguiente:

- “1. El tratamiento de los datos personales procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de cámaras y videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, por los órganos competentes para la vigilancia y control en los centros penitenciarios y para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, para los fines previstos en el artículo 1, se regirá por esta Ley Orgánica, sin perjuicio de los requisitos establecidos en regímenes legales especiales que regulan otros ámbitos concretos como el procesal penal, la regulación del tráfico o la protección de instalaciones propias .
2. Fuera de estos supuestos, dichos tratamientos se regirán por su legislación específica y supletoriamente por el Reglamento (UE) 2016/679 y por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.”

La instalación y uso de cámaras de vigilancia con finalidad de control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se regulan en la disposición adicional octava del LO 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos. Esta disposición adicional establece:

“La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley.”

A su vez, esta norma está desplegada en Cataluña por el Decreto 134/1999, que en la disposición adicional segunda recoge una previsión específica con respecto a la videovigilancia con finalidad de control de tráfico:

“2.1. La policía de la Generalitat-mozos de escuadra y las policías locales efectuarán la instalación de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes y harán uso para su control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías públicas con sujeción a la normativa incluida en la disposición adicional 8 de la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en lugares públicos, y en el presente Decreto.

2.2. Son autoridades competentes para ordenar la instalación y uso de los dispositivos a los que se refiere el apartado anterior: En las vías públicas en las que la regulación del tráfico no esté atribuida a los municipios, el director del Servicio Catalán de Tráfico en el territorio donde los mossos d'esquadra ejerzan esta competencia. En las vías públicas competencia de los municipios, el alcalde del municipio respectivo.

2.3. En la resolución donde se ordenen la instalación y el uso de estos dispositivos constarán: el órgano responsable de la operación de grabación, la identificación de las vías públicas o tramos de éstas, las medidas a adoptar por para garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las peticiones de acceso y cancelación. La vigencia de la resolución será indefinida siempre y cuando no varíen las circunstancias que la motivaron.

2.4. Esta resolución deberá notificarse la Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia, que, en su caso, si lo estima pertinente, podrá emitir informe sobre la adecuación de la resolución a los principios generales de la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto. La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de los derechos de acceso y cancelación corresponderá a los órganos que se fijen en la resolución mediante la cual se autoricen la instalación y utilización de los dispositivos. El régimen de conservación y custodia de las grabaciones obtenidas se regirá por los mismos principios aplicables a las grabaciones obtenidas mediante las videocámaras reguladas en el presente Decreto.

2.5. El ejercicio de los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones por parte de los afectados se regirá por lo que dispone el artículo 15 de este Decreto.

2.6. No será necesaria la resolución de autorización cuando se utilicen medios de captación y reproducción de imágenes de carácter móvil con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de tráfico y seguridad vial. Sin embargo, el Servicio Catalán de Tráfico y/o la Dirección General de Seguridad Ciudadana podrán dictar las instrucciones y directrices necesarias sobre su utilización por parte de los agentes del cuerpo de la policía de la Generalidad encargados de la vigilancia del tráfico.”

Pues bien, ni el LO 4/1997 ni tampoco el Decreto 134/1999 determinan cómo debe hacerse efectivo el derecho de información respecto de las cámaras de tráfico, por lo que procede aplicar supletoriamente la normativa de protección de datos.

En este sentido, los apartados 6 y 8 del artículo 12 de la Instrucción de la APDCAT 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia (en adelante , Instrucción 1/2009) , establece lo siguiente:

“12.6. La persona responsable del tratamiento, o quien designe en su lugar, también debe proporcionar a las personas afectadas información sobre el resto de puntos

previstos en el artículo 5.1 de la LOPD por medio de impresos o a través de su web o sede electrónica, donde deberá constar la finalidad específica de la vigilancia, así como el resto de la información establecida en los apartados a), d) y e) del artículo 5 de la LOPD. (...)

12.8. En las cámaras fijas para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico en la vía pública, el contenido del cartel puede limitarse a informar de la existencia de la cámara o el dispositivo de control de velocidad, sin perjuicio del que establece el apartado 6 de este artículo. (...)

Al respecto, cabe señalar que, a raíz de la plena aplicabilidad del RGPD y la entrada en vigor del LOPD, las referencias que constan en la Instrucción 1/2009 relativas a la finalidad específica de vigilancia y al resto de información establecida en la anterior Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), deben entenderse hechas a la normativa de protección de datos vigente.

En este sentido, los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD establecen lo siguiente (la negrita es de la APDCAT):

“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

- a) la identidad y las datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
- b) las datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
- c) los fines del tratamiento al que se destinan los datos personales y la base jurídica del tratamiento;
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, en su caso;
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan los datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;

- d) **el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;**
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;
- f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

En este supuesto, tal y como se ha señalado en los antecedentes 4º y 5º, por un lado, se ha constatado que, actualmente, las cámaras instaladas en la vía pública con finalidad de control de acceso a zonas de tráfico restringido están señalizadas con carteles informativos, que informan de que se entra en una zona de control de tráfico con captación de imágenes (“control de acceso fotográfico”), lo que se ajustaría al artículo 12.8 de la Instrucción 1/ 2009. Sin embargo, en el momento de dictar el acuerdo de iniciación de este procedimiento sancionador, el Ayuntamiento no ponía a disposición de los interesados el resto de información complementaria sobre el tratamiento de videovigilancia, establecida en el artículo 13 del RGPD . En este sentido, cabe señalar que la información publicada en el apartado de protección de datos de su página web y en el RAT web del Ayuntamiento no era completa, ya que carecía de la información relativa al derecho a presentar una reclamación ante el Autoridad (art. 13.2. de RGPD).

En consecuencia, se considera que el Ayuntamiento no informaba sobre todos los puntos previstos en el artículo 13 del RGPD.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que se considera constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5. *b* del RGPD, que tipifica así la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22 ”, entre los que se encuentra el derecho de información previsto en el artículo 13 del RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción leve en el artículo 74. *a* de la LOPDDDD, de la siguiente forma:

“a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. El artículo 77.2 de la LOPDDDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el artículo 77.1 de la misma ley, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010 determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En este caso, no es necesario proponer que se adopten medidas correctoras, ya que se ha constatado que el Ayuntamiento ha actualizado el apartado de protección de datos de la web municipal, incorporando la información relativa al derecho a presentar una reclamación ante el Autoridad, de acuerdo con las previsiones del artículo 13.2. *d* del RGPD.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.5. *b* en relación con el artículo 13, ambos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Sant Pol de Mar.
3. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
4. Ordenar que la resolución se publique en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat) , de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter potestativo la entidad imputada puede interponer recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente de su notificación , de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática